



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Instancia	Primera
Radicado	2022-00010
Accionante	Gloria Patricia Gallego Betancur
Accionadas Canal digital	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC notificacionesjudiciales@cns.gov.co Municipio de Medellín notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Vinculados	Integrantes de la lista de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 2, OPEC 45074 de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia.
Providencia	Sentencia No.
Decisión	Declara improcedente amparo solicitado
Temas	Principio de inmediatez – Aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.

ASUNTO A TRATAR

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, procedemos a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. La petición

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el 13 de enero de 2022, la señora Gloria Patricia Gallego Betancur, actuando en nombre propio, pide que se le garanticen o se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso público de méritos. Según la señora Gallego dichos derechos están siendo violados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el Municipio de Medellín al negar el uso de la lista de elegibles de la cual hace parte, en aplicación de la Ley 1960 de 2019, para proveer un empleo equivalente al identificado con OPEC 45074 de la Convocatoria 429 de 2016, correspondiente al cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 2.
Para hacer efectiva la protección solicita que se ordene al municipio de Medellín:

- (i) “que proceda de manera prioritaria a realizar la solicitud de autorización del uso de listas de elegibles conforme a la CIRCULAR 001 del 21 de febrero de 2020 de la CNSC, para todas las vacantes definitivas que surgieron posterior al cierre de la OPEC 45074, a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- para surtir las vacantes definitivas del empleo de Profesional Universitario (...) [ubicadas] en la Secretaría de hacienda - subsecretaría de presupuesto y gestión financiera”;
- (ii) que aplique “la Ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre el uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de uso de listas de la CNSC” y con ello se le nombre en período de prueba en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2;
- (iii) y que se ordene a la CNSC que “realice el estudio técnico de la resolución 2019110076995 del 18-06-2019 (...) y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con mi nombre para cubrir la vacante definitiva del empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, anteriormente mencionado”.

2. Hechos o fundamentos fácticos

A través del Proceso de Selección No. 429 de 2016, la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos en vacancia definitiva de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas de Antioquia, entre ellas la Alcaldía de Medellín.

Mediante la Resolución No. CNSC - 20192110076995 del 18 de junio de 2019, “por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer **Siete (7) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.**45074**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **2**, del Sistema General de Carrera de la **Alcaldía de Medellín**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, la señora Gallego quedó inscrita como elegible, ocupando la posición No. 11 dentro de la lista.

Durante la vigencia de la lista, la Alcaldía de Medellín haciendo uso de la misma, nombró a las personas que ocuparon los primeros 7 puestos y posteriormente reportó la existencia de otras dos vacantes adicionales a las ofertadas para la misma OPEC, razón por la cual las personas que ocupaban los puestos 8 y 9 fueron nombradas en esos cargos. Luego, ante la movilidad de quien ocupaba la posición 8, la vacante fue provista con el elegible ubicado en el puesto No. 10, razón por la cual la accionante sería la siguiente en posesionarse al ocupar el primer lugar en la lista de elegibles.

Por lo anterior, mediante petición del 01 de junio de 2021, esto es, durante la vigencia de la lista, la señora Gloria solicitó al Municipio de Medellín que, entre otras cosas, le informara si las dos vacantes que fueron generadas con posterioridad a la convocatoria eran equivalentes o no al cargo de la OPEC 45074 de la Convocatoria 429, detallando manuales de funciones, asignación básica mensual etc.; y a su vez pidió ser nombrada en un cargo equivalente al de la OPEC 45074, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el concepto unificado del 22 de septiembre de 2020 emitido por la CNSC, que aprobó el uso de listas de elegibles para empleos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria en la misma entidad.

El Municipio respondió el 16 de julio de 2021 que la lista de elegibles fue expedida antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019 y por lo tanto no era posible aplicar las disposiciones allí contenidas en cuanto al uso de Listas de Elegibles para empleos equivalentes sino únicamente para “mismos empleos”; y sobre estos no se habían generado nuevas vacantes.

Según la accionante tiene conocimiento de que en la Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Presupuesto y Gestión financiera del Municipio de Medellín hay tres vacantes iguales y/o similares a las que se inscribió inicialmente en la convocatoria en comento, que se están proveyendo mediante provisionales; y a pesar de que la lista de elegibles se encuentra vencida, considera que como elevó la petición a la Alcaldía con anterioridad a la pérdida de vigencia de la lista, en su caso era posible aplicar la Ley 1960 de 2019.

3. Trámite de la solicitud y réplica

Por efecto de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del día 13 de enero de 2022, correspondió a este Despacho el estudio de la presente acción, la cual fue admitida por auto del 20 de enero del año en curso. En dicha providencia ordenamos notificar a las entidades accionadas y vincular al trámite constitucional a los integrantes de la lista de elegibles correspondiente al cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 2, con número de OPEC 45074 de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, conformada mediante Resolución No. CNSC - 20192110076995 del 18 de junio de 2019 y a quienes estuvieran ocupando dicha vacante en provisionalidad.

La notificación tanto a las accionadas como a los vinculados del auto por el cual se admitió la acción de tutela se surtió en debida forma mediante correos electrónicos del mismo 20 de enero de 2022 por parte de este Despacho y del 21 de enero de 2022 por parte de la Alcaldía de Medellín y la CNSC.

Las entidades accionadas y una de las personas integrantes de la lista de elegibles presentaron informe de tutela, los cuales pasa a reseñarse en el acápite siguiente.

3.1. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

La CNSC presentó informe de tutela solicitando declarar la improcedencia de la acción por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Frente a los argumentos expuestos por la señora Gallego manifestó:

(i) Que la lista de elegibles para el empleo OPEC 45074 de la cual hizo parte la accionante en la posición No. 11 (de 7 vacantes ofertadas inicialmente) estuvo vigente hasta el 4 de julio de 2021, razón por la cual *“no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el*

cual se conformó la lista de elegibles acaeció la pérdida de fuerza ejecutoria, así como por cuanto durante la vigencia de la lista no se encontró solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo instituido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

(ii) Que las vacantes ofertadas con posterioridad a la convocatoria cumplieron con el criterio de “mismo empleo” respecto de la lista de la OPEC 45074, razón por la cual la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles con los elegibles ubicados en las posiciones 8 y 9. Posterior a esto la Alcaldía reportó movilidad de la lista para la posición 8, por lo que autorizó el nombre el nombramiento en periodo de prueba con el elegible que ocupa la posición No. 10 de la lista de la OPEC 45074. Así las cosas, las vacantes generadas con posterioridad se presumen provistas con los elegibles ubicados en las posiciones 9 y 10 y la señora Gallego no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritaria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por esto, la señora Gallego está sujeta no solo a la vigencia de la lista sino también al tránsito habitual de las listas de elegibles, cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

3.2. Respuesta del Municipio de Medellín.

La señora Andrea García Restrepo, actuando en calidad de apoderada especial del Municipio de Medellín, respondió a la tutela indicando que la accionante participó en el concurso abierto de méritos según Acuerdo 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC - Convocatoria No. 429 de 2016 - ANTIOQUÍA” modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018; para proveer siete (7) vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, OPEC 45074. La accionante ocupó la posición once (11) dentro de respectiva lista de elegibles Resolución N°- 20192110076995 del 18 de junio de 2019, la cual cobró firmeza el día 5 de julio de 2019 con una vigencia de dos (2) años, es decir, la lista venció el día el 04 de julio de 2021, por la cual la accionante ya no tiene la condición de elegible.

Agregó que la accionante conocía plenamente el término perentorio de 2 años de vigencia de la lista de elegibles y sin embargo esperó para obtener información a un mes del vencimiento, teniendo la Alcaldía el término de 30 días hábiles para responder la petición, conforme a los tiempos establecidos en el Decreto 491 de 2020.

Acerca de las vacantes señaladas por la accionante como similares y/o iguales al cargo que se inscribió, dijo que la accionante no brinda los datos suficientes para determinar si se trata de vacantes del mismo empleo o de un empleo equivalente. Sin embargo, para ese efecto el Municipio adelantó el estudio No. 201 del 11 de

junio de 2021, el cual concluyó que no obstante existir plazas de empleo denominado **profesional universitario** que contienen dentro de su perfil el NBC en: administración; contaduría pública; economía y la experiencia requerida es la misma, no tienen el **mismo** propósito y funciones, lo que hace que no sean vacantes del **mismo empleo** para el cual concursó la accionante.

Así por ejemplo, indicó que de acuerdo al Decreto Ley 785 de 2005, los empleos se identifican con un código de tres dígitos, para el caso concreto, el Profesional Universitario se identifica con el código 219; el primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la Denominación del cargo; a este se le adiciona hasta dos dígitos más, que corresponde al grado de asignación básica, en este caso 21902, cuyo núcleo Básico del conocimiento- NBC, puede corresponder a cualquier profesión; ahora bien, el municipio de Medellín, le complementa tres (3) dígitos al anterior, y **completo lo denomina “Código Interno”, para diferenciar un empleo de otro, el cual puede contener NBC, propósito, funciones, estudio y experiencia y demás requisitos distintos; como en el caso que nos ocupa, que el código interno perteneciente a la OPEC 45074 es el 21902772**, ubicado en la Secretaria de Hacienda, Subsecretaria de Presupuesto y Gestión Financiera.

Añadió que de acuerdo al Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” expedido por la CNSC, las listas de elegibles que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, entre ellos, la Convocatoria 429 de 2016, deberán usarse **durante su vigencia** para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del Acuerdo de Convocatoria siempre y cuando corresponda a los **“mismos empleos”, entiéndase “mismos empleos”, como aquellos que cumplan con los siguientes criterios: IGUAL denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”**.

Por lo anterior, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela y se denieguen las pretensiones invocadas ya que el Municipio de Medellín ha actuado de acuerdo a la normatividad que rige la carrera administrativa, en especial las directrices impartidas por el ente regulador de la misma: la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Finalmente, señaló que la accionante tiene otros recursos o medios de defensa judicial para reclamar por la vulneración a su derecho, pues no acredita un perjuicio irremediable ni cumple con el principio de inmediatez, toda vez que la lista de elegibles ya perdió su vigencia y no desplegó ninguna actuación en un tiempo razonable para la protección de sus derechos.

3.3. Terceros vinculados.

El señor Guillermo León Valencia Palacio, vinculado al presente trámite desde el auto admisorio por ser integrante de la misma lista de elegibles de la accionante en la posición No. 12, intervino mediante correo electrónico de ayer 25 de enero para solicitar que se ordene al Municipio de Medellín que realice ante la CNSC la solicitud de autorización del uso de listas de elegibles para proveer todas las vacantes definitivas que surgieron con posterioridad al cierre de la OPEC 45074 de la Convocatoria 429 de 2016, correspondiente al cargo de Profesional Universitario Grado 2, código 219. Esto teniendo en cuenta que, según el estudio técnico que anexó a su intervención, existen vacantes con criterios “similares o equivalentes” ubicados en las Secretarías de Hacienda, Educación y Planeación con códigos internos 21902768, 21902774, 21902716, 21902432, 21902450 y 21902451.

4. Pruebas relevantes que obran en el expediente.

- Copia del derecho de petición elevado por la accionante ante la Alcaldía de Medellín el 01 de junio de 2021 con el propósito de ser nombrada en periodo de prueba para un cargo equivalente al que concursó y su respectiva respuesta con fecha del 16 de julio de 2021.
- Copia de la resolución No. CNSC- 20192110076995 del 18 de junio de 2019 por la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo con código OPEC 45074.
- Comunicado del 05 de julio de 2019 por el cual al CNSC informa sobre la firmeza de la lista de elegibles para la OPEC 45074.
- Estudio técnico que determina si existen manuales de funciones iguales o equivalentes al código OPEC 45074 denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 02 de la Convocatoria 429 de 2016.
- Manual de funciones y competencias laborales de los empleos correspondientes al cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 2 ubicados en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín que se encuentran ocupados en provisionalidad.
- Copia del criterio unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020 para el uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019 y su complementación.
- Acuerdo CNSC-13 de 2021 de la Comisión Nacional del servicio Civil por el cual se modifica el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales, como por los factores subjetivo, funcional y territorial¹.

¹ **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... De las acciones dirigidas

2. Problema jurídico.

Deberemos determinar si los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos de la señora Gloria Patricia Gallego Betancur están siendo vulnerados por las entidades accionadas, al no haber sido nombrada en un cargo de carrera administrativa equivalente al de la OPEC 45074, pese a que conformó la lista de elegibles de la convocatoria N°429 de 2016 Antioquia y al criterio unificado emitido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 que define qué se entiende por “mismo empleo” y “empleo equivalente”.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, abordaremos previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos, resolver el caso a partir de los elementos sustanciales o específicos.

3. Cuestión previa: requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, antes de adentrarse en el análisis de fondo de la acción de tutela, deben estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, a saber: la legitimación en la causa, el ejercicio oportuno y la actuación subsidiaria, mismos que a continuación pasamos a examinar.

3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 “Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

Parágrafo 2°. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 deriva del interés o legitimidad de quien interpone la acción de tutela, tres vías o formas para promoverla: i) vía directa o personal por quien considera vulnerados o amenazados sus derechos; ii) vía representante legal o judicial si se trata de menores de edad, personas con incapacidad absoluta o personas jurídicas –en el caso de la legal- o cuando se confiere poder a un abogado –en caso de la judicial- y iii) vía agencia oficiosa cuando es un tercero el que vela por los intereses de otra que se encuentra imposibilitada de hacerlo por sí misma.

En la tutela bajo estudio, este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que quien promueve la acción es la misma Gloria Patricia Gallego como titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados.

De otro lado, las conductas activas u omisivas de las entidades accionadas durante la última etapa de la Convocatoria No. 429 de 2016 son el objeto de los cuestionamientos hechos en el escrito de tutela, razón por la cual son las llamadas a comparecer en el presente trámite en calidad de demandadas.

3.2. Inmediatez.

En relación con la inmediatez, se ha precisado que tal requisito se cumple siempre que la acción se haya presentado en un término oportuno y razonable contado a partir del momento en el que se generó la violación o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia de servir como instrumento de aplicación inmediata y urgente. Si bien dicho término no está prestablecido, sí se han fijado unos criterios para su estimación, de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

En sentencia T-412 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre el requisito de inmediatez, así:

“La definición acerca de cuál es el término “razonable” que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela no ha sido pacífica en la jurisprudencia. Por tal razón, de manera abstracta y previa, este solo puede catalogarse como prima facie, pues su valoración concreta está sujeta a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en afirmar que la acción de tutela debe presentarse dentro de un término oportuno, justo y razonable.

(...) [L]a Corte ha propuesto diferentes criterios.

41. En primer lugar, [la Corte] ha considerado como relevantes, los siguientes [para determinar si la demanda se presentó en un término razonable, oportuno y justo]: “(i)

si el ejercicio inoportuno de la acción implica una eventual violación de los derechos de terceros; (ii) cuánto tiempo transcurrió entre la expedición de una sentencia de unificación novedosa de esta Corte sobre una materia discutida y la presentación del amparo; (iii) cuánto tiempo pasó entre el momento en el cual surgió el fundamento de la acción de tutela y la interposición de esta última; o (iv) cuál ha sido el lapso que la jurisprudencia de esta Corte ha juzgado irrazonable en casos similares al que está por resolverse”.

42. En segundo lugar, para los mismos fines, también ha considerado como relevantes, estos otros: “(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

43. En tercer lugar, ha considerado, también, como relevantes, estos: “i) la pertenencia del actor a un grupo vulnerable; ii) las situaciones personales o coyunturales que le hayan impedido acudir de forma inmediata ante la jurisdicción constitucional; iii) el aislamiento geográfico; iv) la vulnerabilidad económica, además de la persistencia o agravación de la situación del actor; v) la eventual vulneración de derechos de terceros; vi) la ausencia absoluta de diligencia por parte del afectado; y vii) la posibilidad de que el amparo represente una seria afectación a la seguridad jurídica”.

44. En cuarto lugar, ha considerado como relevantes, igualmente, los siguientes criterios: “(i) que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual[;] y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”

En el presente caso, la accionante acudió al juez de tutela el 13 de enero de 2022 alegando que el Municipio de Medellín se negó a nombrarla en período de prueba en un cargo equivalente al de la OPEC 45074 al cual se inscribió en la Convocatoria 429 de 2016, fundamentada en que la Ley 1960 de 2019 no aplica para cargos equivalentes de concursos iniciados con anterioridad a la vigencia de dicha Ley.

Como puede verse en el expediente, la fecha de la respuesta del Municipio respecto a la solicitud de nombramiento efectuada por la accionante es del 16 de julio de 2021, y la fecha de presentación de esta acción de tutela, como ya se dijo, es 13 de enero de 2022, lo que significa que entre ambos momentos transcurrieron seis meses sin que la accionante hubiera desplegado alguna actividad para la protección de sus derechos fundamentales, tiempo que este Despacho a la luz del principio de inmediatez no considera razonable. Además, como si fuera poco, la accionante durante este tiempo perdió su calidad de elegible, pues la lista adoptada mediante la Resolución No. CNSC - 20192110076995 del 18 de junio de 2019 estuvo vigente únicamente hasta el 04 de julio de 2021; y aunque la accionante manifiesta que para dicho momento desconocía la respuesta por parte del Municipio, lo cierto es que ella ya tenía

conocimiento tanto del criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la CNSC, el cual fue el fundamento de la respuesta de la Alcaldía para negar el nombramiento², como del precedente constitucional acerca de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 insertado en la sentencia T-340 de agosto de 2020. De manera que pudo haber interpuesto la acción de tutela antes de la respuesta del municipio.

Textualmente, el mencionado criterio dice lo siguiente:

“(…) De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para** proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para **cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"** entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Considerando lo anterior, concluye este Despacho que la acción de tutela no fue presentada dentro de un término razonable, pues ha transcurrido casi un año desde la expedición del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y seis meses desde la respuesta del Municipio de Medellín y desde la pérdida de vigencia de la lista de elegibles para el cargo al cual aspiró la accionante, de manera que por esta vía ya no hay posibilidad de que la señora Gallego pueda ser nombrada con base en una lista vencida.

Tampoco la accionante demostró alguna circunstancia que justificara la tardanza para interponer la acción de tutela o que le hubiera impedido presentarla en un plazo razonable, todo lo cual permite inferir, en cierta medida, la falta de urgencia para demandar la afectación de sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, al no cumplirse el requisito de inmediatez ni haber acreditado otras circunstancias que permitieran flexibilizar dicho requisito, como por ejemplo un evento de fuerza mayor o caso fortuito o una situación de debilidad manifiesta, se declarará improcedente la presente acción de tutela.

Sobre el tema de fondo, no obstante, es preciso advertir que en el presente caso tampoco se dan los presupuestos para la aplicación de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en tanto dicha Ley permitió cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que

² El Criterio unificado del 16 de enero de 2020 expedido por la CNSC avaló el uso de las listas de elegibles procedentes de convocatorias anteriores a la Ley 1960 para proveer las vacantes generadas con posterioridad a las ya ofertadas, siempre y cuando se tratase del “mismo empleo” y no de empleos “equivalentes”. No obstante, de manera posterior a dicho criterio, la Corte Constitucional emitió la sentencia T-340 de 2020 en la que, a raíz de la expedición de la Ley 1960 de 2019, cambió su propio precedente respecto al uso de listas de elegibles vigentes para la provisión de cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente y definió una aplicación retrospectiva del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley, sin distinguir si se trata de vacantes del mismo empleo ofertado o de equivalentes, es decir, permitiendo su aplicación para ambos.

surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso pero solo con las listas vigentes de los concursos aprobados después del 27 de junio de 2019. Para los concursos aprobados con anterioridad a la expedición de dicha Ley, la Corte Constitucional avaló su aplicación retrospectiva siempre que *“se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”*. Como en el presente caso la accionante interpuso la tutela luego de que la lista perdiera vigencia, no es viable sustentar un nombramiento con base en ella.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

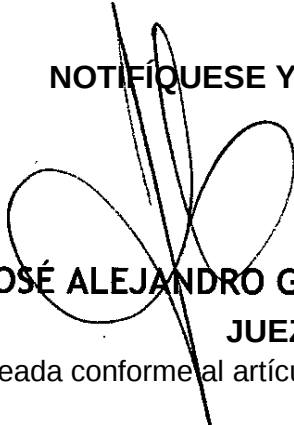
PRIMERO: Se declara improcedente el amparo de tutela reclamado por la señora GLORIA PATRICIA GALLEGO BETANCUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por correo electrónico o por otro medio expedito, advirtiéndoles que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación (Artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991)

Para la notificación del contenido de esta decisión a los terceros vinculados, **se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Alcaldía de Medellín** para que presten su colaboración y publiquen esta providencia en la página web de la respectiva entidad, en el micrositio de información de la convocatoria No. 429 de 2016 Antioquia o la comuniquen por conducto de cualquier medio tecnológico que tenga cobertura para todos aquellos.

TERCERO: Remítase el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]